



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**DEFENSA DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA  
(NACIONAL Y EUROPEA) Y ORGANISMOS  
REGULADORES DE LA COMPETENCIA.**

Autor: Alberto Juárez Rodríguez

5º E-3 B

Derecho Mercantil

Tutor: Ignacio Ramos Villar

Madrid

Junio 2020

## **RESUMEN**

El derecho de la competencia y la libre competencia en los mercados europeos y nacionales son necesarios para el bienestar de la economía, y para el avance económico, se convierte en unos de los elementos fundamentales para la obtención del máximo rendimiento de los recursos limitados existentes, y para la satisfacción plena de las necesidades de los ciudadanos. De la misma manera, la estructura y los instrumentos accesibles de los organismos reguladores de la competencia son factores clave para la consecución del correcto funcionamiento de los mercados competitivos. Es necesario para poder tener una visión global del estado actual de la competencia realizar un análisis en profundidad de la evolución y la situación actual de los organismos reguladores, las conductas anticompetitivas y los mecanismos de protección de la competencia.

**Palabras Clave:** *Derecho de la competencia, organismos reguladores, medidas de protección, conductas anticompetitivas, libre competencia.*

## **ABSTRACT**

Competition law and free competition in European and national markets is necessary for the well-being of the economy, for sustainable economic development, becoming a fundamental element for achieving the maximum performance of existing limited resources, and for the full satisfaction of the population needs. In the same terms, the structure and the disposable instruments of regulatory organism are key factors in achieving the correct functioning of competitive markets. It is essential in order to be able to have a global view of the current state of competition to carry out an in depth analysis of the current development and situation of regulatory organism, anticompetitive behaviours and mechanism for the protection of free competition.

**Key Words:** *Competition law, regulatory organism, protective measure, anticompetitive behaviours, free competition.*

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>2. ORGANISMO REGULADORES DE LA COMPETENCIA .....</b>	<b>6</b>
2.1. CONCEPTO Y ORIGEN DE LOS ORGANISMOS REGULADORES .....	6
2.2. COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA .....	8
2.2.1. <i>Antecedentes a la CNMC</i> .....	8
2.2.2. <i>Evolución de la CNMC</i> .....	10
2.2.3. <i>Competencias de la CNMC</i> .....	11
2.3. LA COMISIÓN EUROPEA .....	12
2.3.1. <i>Historia del derecho de la competencia en la Unión Europea</i> .....	12
2.3.2. <i>Competencias de la Comisión Europea</i> .....	14
<b>3. DEFENSA DE LA COMPETENCIA .....</b>	<b>15</b>
3.1. CONDUCTAS PROHIBIDAS EN LA LEY.....	16
3.1.1. <i>Conductas Colusorias</i> .....	16
3.1.2. <i>Abuso de una posición dominante en el mercado</i> .....	19
3.1.3. <i>Conductas exentas, de menor importancia o inaplicables</i> .....	21
3.2. DETERIORO DE LA LIBRE COMPETENCIA POR ACTOS ILÍCITOS.....	21
3.2.1. <i>Precios Predatorios</i> .....	22
3.2.2. <i>Contratos de Exclusividad</i> .....	24
3.2.3. <i>Descuentos Condicionados</i> .....	24
3.2.4. <i>Precios Excesivos</i> .....	25
<b>4. DAÑOS POR INFRACCIÓN DE LA COMPETENCIA .....</b>	<b>26</b>
4.1. MEDIDAS CAUTELARES.....	27
4.2. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR .....	28
4.3. OBLIGACIONES ESTRUCTURALES Y DE CONDUCTA .....	29
4.4. RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS .....	31
4.4.1. <i>Directiva 2014/104 relativa a las normas que regulan las acciones por daños causados por infracción del Derecho de la competencia</i> .....	31
4.4.2. <i>Ámbito de aplicación de la Directiva 2014/104</i> .....	32
<b>5. CASO UBER SOBRE COMPETENCIA DESLEAL .....</b>	<b>33</b>
5.1. CONTEXTO.....	33
5.2. ¿QUÉ ES UBER? .....	34
5.3. UBER EN EL ÁMBITO EUROPEO E INTERNACIONAL.....	35
5.4. CONFLICTO ENTRE UBER Y SECTOR DEL TAXI EN ESPAÑA .....	36
5.4.1. <i>Auto N.º 707/2014 del Juzgado de lo Mercantil N.º 2 de Madrid, 9 de diciembre de 2014</i>	
37	
<b>6. CONCLUSIÓN .....</b>	<b>38</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>40</b>
7.1. LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y WEBS DE ORGANISMOS INSTITUCIONALES.....	44

## 1. Introducción

El derecho de la competencia es una materia que ha sido objeto de estudio de múltiples investigaciones a lo largo de los años, y que actualmente continúa siendo un tema de gran trascendencia. La gran relevancia que alberga el derecho de la competencia reside en el hecho de que es un instrumento jurídico menester para el bienestar de la economía, y para el desarrollo económico. La magnitud de la importancia de la competencia no se limita al ámbito nacional, sino que su repercusión se expande al mercado común europeo y al internacional.

El mercado es un espacio económico de transacciones de bienes y servicios, que de forma constante y por distintas razones necesita la aplicación de fórmulas jurídicas para regularlo<sup>1</sup>. En un mundo donde los recursos son limitados es necesario que se distribuyan y se gestionen de la forma en donde más rentabilidad se pueda obtener de ellos. Según distintas teorías económicas, para que se produzca esta comercialización efectiva lo idóneo es una descentralización del mercado, en donde la competencia es un factor clave para obtener el máximo resultado de los recursos<sup>2</sup>. Para que las necesidades de los ciudadanos sean satisfechas plenamente, es imprescindible que los mercados sean competitivos, de forma que se pueda realizar una asignación eficiente de precios en función de la oferta y la demanda. La razón principal de la existencia del derecho de la competencia se halla en garantizar que, en las relaciones de comercio de los distintos mercados, no se produzcan conductas anticompetitivas, que impidan la gestión óptima de los recursos.

La base en la que se consolida la creación de la Unión Europea es la formación de un mercado interior, que sea común para todos los estados miembros, y en donde impere la libre competencia<sup>3</sup>. Para el desarrollo efectivo del mercado único europeo, la libre competencia y la igualdad de condiciones entre todas las empresas de todos los estados miembros es indispensable, por tanto, es necesario un régimen legal que garantice la protección de la competencia y del mercado. Históricamente, las políticas de competencia

---

<sup>1</sup> Albiez Dohrmann, K. J. Mercado interior, contrato y derecho de la competencia. Revista de derecho constitucional europeo, N.º 5, 2006, pp. 101.

<sup>2</sup> Jenny, F. Razón de ser del Derecho de la competencia y misiones encomendadas a sus autoridades. Ekonomiaz: Revista vasca de economía, N.º 61, 2006, pp. 41.

<sup>3</sup> Cayero Bilbao, J. Derecho de la competencia en la Unión Europea: ayudas de Estado de carácter fiscal. Zergak, 32, 2006, pp. 5

han regulado la oferta dentro del mercado <sup>4</sup>, con el fin de evitar que las organizaciones empresariales lleven a cabo estrategias que supongan una competencia falseada. En un mercado abierto e internacional como el europeo, la defensa de la competencia se convierte en una de las principales áreas de supervisión de los organismos reguladores.

El objetivo principal de este trabajo de fin de grado consiste en estudiar el marco teórico de la defensa del derecho de la competencia, principalmente a nivel europeo, pero con una clara orientación a la ley nacional. Examinaremos, las distintas conductas empresariales consideradas anticompetitivas, y su regulación dentro de los tratados y de las disposiciones normativas. De igual forma, se pretende estudiar de forma general la evolución de los organismos reguladores de la competencia, y particularmente la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y la Comisión Europea. Nos parece importante, analizar la consecuencia esencial de la infracción del derecho de la competencia, como es la producción del daño, y extender este análisis a un caso real como es el caso de Uber.

La metodología que vamos a implementar con el fin de alcanzar los objetivos propuestos consistirá en una investigación profunda de la distinta literatura disponible que reflexione sobre nuestro objeto de trabajo. De esta manera, trataremos de asentar una estructura teórica de los organismos encargados de regular la competencia, para proceder a exponer las distintas conductas ilegales. Al mismo tiempo, procederemos a realizar un análisis de fuentes primarias, mayormente originaria de la legislación española y europea, para conocer la regulación de las medidas de protección existentes. Finalizaremos el trabajo, aplicando la base teórica construida a un ejemplo real, que nos permita un mejor entendimiento del tema.

La relevancia del estudio del derecho de la competencia y de los organismos que lo regulan, se encuentra por una parte en el hecho de la necesidad de una asignación eficaz de los recursos limitados en el mercado. Asimismo, tenemos que considerar que en los últimos años se ha producido el fenómeno de la globalización, lo que ha impulsado no solo la competencia de los mercados nacionales, sino también de los mercados internacionales. Esto ha supuesto, una mayor necesidad de la regulación y la defensa de la competencia, con el fin de garantizar la igualdad de condiciones y oportunidades, con

---

<sup>4</sup> Ortiz Blanco, L., & Ruiz García, N. Derecho de la Competencia Europeo y español. Editorial Dykinson, Madrid, 2013, pp. 26

el objetivo de alcanzar una competencia efectiva. Bajo la misma premisa, el correcto funcionamiento del mercado se ha convertido en una cuestión de vital importancia para los gobiernos, al considerarse el mecanismo para la expansión económica y el bienestar general de la economía<sup>5</sup>.

## **2. Organismo Reguladores de la Competencia**

### **2.1. Concepto y origen de los organismos reguladores**

Podemos encontrar múltiples definiciones de organismos reguladores, empezaremos por la definición que nos ofrece la Real Academia Española, “*Entidad de derecho público que, vinculada a la Administración General del Estado y con personalidad jurídica propia, tiene atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre sectores económicos o actividades determinadas, por requerir su desempeño de independencia funcional o una especial autonomía respecto de la administración General del Estado.*”<sup>6</sup> Sin embargo, podemos completar esta definición señalando que los organismos reguladores están formados por expertos que son capaces de analizar con exactitud las necesidades y problemas en sus ámbitos respectivos, que cuentan unos procedimientos resolutivos más breves y ágiles que la Administración ordinaria, en busca de la protección de los intereses ciudadanos y con independencia orgánica y funcional del estado, que permiten una regulación más estable y continua.<sup>7</sup>

El punto de partida de los organismos reguladores no es otro que la revolución industrial desarrollada en el siglo XVIII, aunque no fue hasta finales del siglo XIX donde pudimos ver la primera autoridad administrativa independiente. La revolución industrial supuso una transformación social, tecnológica, pero sobre todo económica. Determinadas industrias experimentaron un desarrollo económico muy significativo, lo que a su vez se tradujo en un dominio del mercado por parte de numerosas compañías. Esto desembocó en la necesidad por parte de las autoridades estatales de elaborar una regulación que

---

<sup>5</sup> Berenguer Fuster, L. Nueva legislación española ante la evolución del derecho de la competencia. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2010 pp. 15-17.

<sup>6</sup> Disponible en <https://dej.rae.es/lema/autoridad-administrativa-independiente> última consulta el 16/06/20.

<sup>7</sup> Vígala Foruria, E. Los organismos reguladores en la crisis económica: su reformulación en la Ley de Economía Sostenible. Revista Española de Derecho Constitucional, N.º 94, 2012, pp. 67-68.

permitiera ajustar el desarrollo económico al mercado, con el fin de evitar abusos a los consumidores<sup>8</sup>.

La génesis del primer organismo regulador surge en 1887 en el contexto económico donde determinadas industrias son controladas por empresas autoritarias, que tienen un monopolio, y por tanto un dominio pleno del sector. Con la finalidad de regular estas situaciones de abusos de poder, nace en Estados Unidos la '*Interstate Commerce Comisión*' (ICC) la primera '*Independent Agency*', creada por la ley de Comercio Interestatal<sup>9</sup>. El propósito principal de este organismo regulador era aumentar la competitividad del sector ferroviario, compitiendo con las poderosas empresas que lo controlaban. Sin embargo, posteriormente aumento sus competencias regulando también distintos tipos de transporte como el fluvial o las líneas de autobús. Este desarrollo en las competencias de la ICC se debía al conflicto entre democracia y tecnocracia que existía en la administración norteamericana, donde cada vez iba ganando más fuerza la idea de la necesidad de expertos con conocimientos técnicos en las tomas de decisiones<sup>10</sup>. La tecnocracia americana vivió su periodo de máximo esplendor en torno a 1930, donde su naturaleza independiente y su estatus neutral eran considerados esenciales para afrontar los problemas de la época, aunque ciertamente durante esta fase inicial tenían una clara influencia política<sup>11</sup>. De esta manera, se asientan los principios básicos de los organismos reguladores, que consisten en que su formación este formada por expertos que aporten conocimientos técnicos en la materia pertinente, y su independencia orgánica y funcional respecto del gobierno<sup>12</sup>.

Los organismos reguladores de la competencia también surgieron en Estados Unidos con la firma del presidente americano Woodrow Wilson de la Ley de la Comisión Federal de Comercio, que supuso la creación de '*The Federal Trade Commission*' en 1914<sup>13</sup>. La

---

<sup>8</sup> Sánchez Núñez, P., & Berenguer Fuster, L. Regulación, agencias reguladoras y defensa de la competencia. *Economiaz: Revista vasca de economía*, N.º 37,1997, p. 135.

<sup>9</sup> Gilligan, T. W., Marshall, W. J., & Weingast, B. R. Regulation and the theory of legislative choice: The Interstate Commerce Act of 1887. *The Journal of Law and Economics*, Vol. 32, 1989, p. 35.

<sup>10</sup> Solanes Mullor, J. Organismos reguladores independientes y control judicial en España: un rompecabezas difícil de solucionar. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, N.º 49, 2018, p. 158.

<sup>11</sup> Organismos reguladores independientes y control judicial en España: un rompecabezas difícil de solucionar Cit. (p. 158) p. 7

<sup>12</sup> Los organismos reguladores en la crisis económica: su reformulación en la Ley de Economía Sostenible. Cit. (p. 82.) p. 6

<sup>13</sup> Our History. Federal Trade Commission Protecting America's Consumers. Disponible en <https://www.ftc.gov/about-ftc/our-history> última consulta el 16/06/2020

intención de esta autoridad administrativa independiente era promover la competencia, para proteger a los consumidores de cualquier práctica que vulnerara el correcto funcionamiento del mercado. La creación de organismos reguladores independientes se extendió por Europa tras la Segunda Guerra Mundial, iniciándose en Reino Unido<sup>14</sup>, hasta ese momento los estados miembros preferían corregir las ineficiencias del mercado mediante la nacionalización. El primer organismo regulador independiente europeo fue la ‘*Independent Television Authority*’ formalizada en 1954 y fue seguido de múltiples y variados entes reguladores en los años sesenta y setenta<sup>15</sup>.

Los organismos reguladores tienen la difícil misión de controlar el nivel de intervencionismo en el mercado. Por un lado, se tienen que asegurar que exista una protección de los derechos de los consumidores, por lo que, en el mercado tiene que haber igualdad de condiciones, una competencia real y unos mínimos de calidad. Sin embargo, un nivel de intervención excesivo impediría que haya libertad en el mercado lo que dificulta el progreso económico al no permitir que las empresas crezcan económicamente e innoven. Es fundamental que a la hora de aplicar instrumentos que regulen la competencia, las autoridades administrativas independientes consideren la repercusión de sus efectos, debiendo tener como objetivo alcanzar un equilibrio entre la libertad económica del mercado y las necesidades básicas sociales.

## **2.2. Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia**

### **2.2.1. Antecedentes a la CNMC**

Hasta los años ochenta y noventa el Estado Español era el único encargado de satisfacer las necesidades sociales, corrigiendo las ineficacias del mercado mediante la nacionalización de los servicios públicos y la creación de establecimientos empresariales públicos. No fue hasta el progreso del mercado interior europeo que tanto España, como el resto de los miembros de la unión decidieron llevar a cabo un proceso de liberalización

---

<sup>14</sup> Berenguer, L. “La competencia y el papel de los organismos reguladores”, *El País*, 20 de junio de 2008 (disponible en [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2008/06/20/economia/1214209717\\_850215.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2008/06/20/economia/1214209717_850215.html) última consulta el 16/06/2020)

<sup>15</sup> Marín Quemada, J. M. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: una nueva etapa para la competencia y la supervisión regulatoria en España. Información Comercial Española, ICE: Revista de economía, N.º 876, 2014, p.8.



del mercado con la finalidad de aumentar su eficiencia y productividad<sup>16</sup>. Consecuente, desde la ratificación de la Constitución Española de 1978, se empezaron a constituir organismos reguladores empezando por el Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), seguido de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) en 1988, el Banco de España en 1994, la Comisión del Sistema Eléctrico de 1995, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en 1996, la Comisión para la Energía en 1998 y la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) en 2007, entre muchas otras<sup>17</sup>.

Nos vamos a centrar solamente en el sector financiero, que estaría formado por la CNMC, la CNMV, el Banco de España, el Ministerio de Economía y Hacienda y los organismos reguladores dependientes de él.<sup>18</sup>

La Comisión Nacional de Mercados y Valores se constituye mediante la promulgación de la ley 24/1988 del Mercado de Valores, con el objetivo de controlar mediante la supervisión y la vigilancia el mercado de valores y las actividades desempeñadas en él<sup>19</sup>. Su función principal es promover la transparencia de los mercados de valores en España, asegurando que las actividades desarrolladas en mercados primarios, secundarios y por las empresas de servicios de inversión sean realizadas según la ley, con el fin de proteger a los inversores.

El Banco de España fue creado en 1994, pero fue reformado en 1999 con la entrada de España en la Unión Europea, esto implicó un aumento de sus funciones al empezar a formar parte del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). Entre las funciones básicas como banco central nacional destacan garantizar el correcto funcionamiento del sistema financiero, la solvencia del mercado financiero y sus entidades y las reservas de divisa. La función más importante que desempeña para el Banco Central Europeo es la ejecución de la política monetaria<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: una nueva etapa para la competencia y la supervisión regulatoria en España. Cit. (pp. 8-9) p. 8

<sup>17</sup> Los organismos reguladores en la crisis económica: su reformulación en la Ley de Economía Sostenible. Cit. (p. 71) p. 6

<sup>18</sup> Regulación, agencias reguladoras y defensa de la competencia. Cit. (p. 143) p. 7.

<sup>19</sup> Comisión Nacional de Mercados y Valores. Disponible en <https://www.cnmv.es/Portal/quees/Funciones/Funciones.aspx> última consulta 17/06/20.

<sup>20</sup> Banco de España. Disponible en <https://www.bde.es/bde/es/secciones/sobreelbanco/funcion/Funciones.html> última consulta el 17/06/20.

### 2.2.2. Evolución de la CNMC

La Ley 110/1963 de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia fue la primera en regular la defensa de la competencia en España, apareciendo casi 50 años después que la Ley de la Comisión Federal de Comercio americana, la primera en promover la competencia. Además, la ley de 1963 destacó por ser una ley totalmente inoperante, dado que, durante su vigencia de más de 20 años no llegó a emitir ningún expediente sancionador. La razón principal de la ineficacia de esta ley reside en el hecho de que se promulgó durante la dictadura, una etapa donde el control del gobierno era total y la libertad del mercado era muy limitada.<sup>21</sup> No obstante, mediante este cuerpo legal se fundaron el Tribunal de Defensa de la Competencia y el Servicio de Defensa de la Competencia.

Estos organismos comenzaron a operar realmente a partir de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, cuando consiguieron aplicar eficazmente el derecho sancionador y el de competencia. Sin embargo, esta ley fue considerada inconstitucional por la sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999, interpuesta por el representante respectivo de la comunidad autónoma vasca y catalana, por interferir en las competencias de regulación propias de cada comunidad<sup>22</sup>. La inconstitucionalidad de esta ley, llevó a promulgar la Ley 1/2002 de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, que básicamente resultó en la creación de organizaciones individualizadas para administrar la competencia en las comunidades autónomas, que debían convivir con las estatales.<sup>23</sup>

En 2007, se publicó la Ley de defensa de la competencia, que transforma al Tribunal de Defensa de la Competencia en la Comisión Nacional de Competencia<sup>24</sup>, el órgano regulador que precede a la CNMC. La Ley 3/2013 organizó y combinó las distintas funciones de seis órganos reguladores del mercado y de distintos sectores en la CNMC. Lo que llevó a la desaparición de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

---

<sup>21</sup> Ortiz, S. Apuntes sobre la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España. Revista Digital de Derecho Administrativo., N.º 14, 2015, p. 244.

<sup>22</sup> Guillén Caramés, J. Las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y de la competencia y las autoridades autonómicas en la aplicación del Derecho de la Competencia. Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, Vol. 63, 2015, p.38

<sup>23</sup> Las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y de la competencia y las autoridades autonómicas en la aplicación del Derecho de la Competencia. Cit. (p.41) p. 10

<sup>24</sup> Apuntes sobre la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España Cit. (p. 244) p. 10

Comisión Nacional de Energía, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria entre otros<sup>25</sup>. La creación de la CNMC supuso una gran crítica por parte de la Comisión Europea, porque se consideraba que la atribución de todas las competencias a un solo organismo iba a atenuar la independencia de la Autoridad Nacional de Reglamentación, iba a suponer una nueva regulación ineficaz y arbitraria<sup>26</sup>. España argumentó que este nuevo organismo supondría un ahorro económico y una mayor seguridad jurídica y eficacia en la regulación de la competencia.<sup>27</sup>

### **2.2.3. Competencias de la CNMC**

La CNMC realizara sus competencias consultivas, de resolución de conflictos y de toma de decisiones para el desarrollo de la competencia mediante la aprobación por mayoría del consejo y del presidente, así lo estipula el artículo 13 de la Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC). Esto debemos interpretarlo junto con lo recogido en el artículo 14, el cual señala que es un órgano colegiado con posibilidad de delegar sus funciones, estando representado legal e institucionalmente por el presidente. Para llevar a cabo todas sus funciones, la CNMC tiene personalidad jurídica propia y una capacidad de actuación tanto pública como privada (art. 2 LCNMC) y con plena independencia funcional, al imponer a los miembros del consejo un régimen de incompatibilidad<sup>28</sup> (art. 22 LCNMC). También, cuenta con cuatro secciones de dirección, entre las que encontramos: Dirección de Competencia, Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, Dirección de energía y Dirección de Transportes y del Sector Postal, y tres departamentos: la Secretaría General, el Departamento de Promoción de la Competencia y el Departamento de Control Interno<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> Jover, J. M. La potestad normativa de la CNMC. Revista de administración pública, N.º 211, 2020, p. 74.

<sup>26</sup> Rallo Lombarte, A. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: los reparos de las instituciones europeas sobre la independencia del regulador. UNED. Teoría y realidad Constitucional N.º 34, p. 195

<sup>27</sup> La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: los reparos de las instituciones europeas sobre la independencia del regulador. Cit. (p. 205-206) p. 11.

<sup>28</sup> La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: una nueva etapa para la competencia y la supervisión regulatoria en España Cit. (p. 13) p. 8

<sup>29</sup> Organigrama de la CNMC. Disponible en <https://www.cnmc.es/sobre-la-cnmc/organigrama> última consulta el 17/06/20.

Las funciones de la comisión están estipuladas de forma clara dentro del Capítulo II, de la Ley 3/2013. Las actividades profesionales que debe desempeñar la CNMC se recogen concretamente en el artículo quinto de la ley, el cual empieza estableciendo que para que en el mercado y en los distintos sectores de producción haya una competencia real, es necesario desarrollar el correcto funcionamiento y asegurar la transparencia de todas las actividades económicas para evitar situaciones opacas que puedan llevar a ineficacias.<sup>30</sup> Por tanto, su función primordial es la protección de la competencia en la economía española, vigilando las actividades de comercio en España. Tiene que impedir aquellas prácticas que busquen corromper la competencia, mediante abusos de posición, concentraciones empresariales o falseamiento de precios.

Entre sus funciones secundarias podemos observar que le son encomendadas los actos de arbitraje de los agentes económicos regulados por la Ley 60/2003, respetando las competencias de las Comunidades Autónomas. De igual forma, también es responsable de introducir y aplicar las decisiones de la Comisión Europea en cuanto a mecanismos de cooperación para promover la competencia. Respecto de las cuestiones relativas a la competencia en el mercado o en los sectores económicos, la CNMC deberá elaborar informes que resuelvan las cuestiones planteadas. Particularmente, en cuestiones sobre la elaboración de normas que vayan a afectar a la competencia de los sectores sometidos a su regulación, respecto de la cuantía de la indemnización por conductas que vulneren la competencia y de directivas concernientes a los instrumentos legales de competencia.

En las disposiciones legales siguientes (artículos 6-11 LCNMC), se recogen las funciones de la CNMC respecto del mercado de comunicaciones electrónicas y audiovisuales, de los sectores de energía eléctrica y de gas natural, del mercado postal, y de los controles de los transportes aéreos y ferroviarios. Estas competencias son lógicas si tenemos en cuenta que al final, la CNMC se crea a través de la fusión de competencias de los órganos reguladores que antes desempeñaban estas funciones.

## **2.3. La Comisión Europea**

### **2.3.1. Historia del derecho de la competencia en la Unión Europea**

---

<sup>30</sup> . La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: una nueva etapa para la competencia y la supervisión regulatoria en España. Cit. (p. 14) p. 8

El origen del derecho de la competencia en Europa surge con el Tratado de Roma el 25 de marzo de 1957, firmado bajo la denominación de Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea. Aunque, fue firmado bajo ese nombre es más conocido como el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Como se recoge en su propio nombre fue esencial para constituir la Comunidad Económica Europea (CEE), la cual tiene el objetivo de lograr una integración económica de los países miembros de la UE, mediante la configuración de un mercado interior común y un régimen aduanero unificado. Esto ha caracterizado al derecho de la competencia de la UE, el cual tiene como objetivo principal, aunque trata de alcanzarlo de forma indirecta la unificación económica de los países miembros. Esto se debe fundamentalmente, a que la instauración de un mercado único para los distintos miembros supondría una gran oportunidad para la expansión económica de ciertos sectores, lo que a su vez podría conllevar abusos de poder de las empresas dominantes y acuerdos anticompetitivos. En este proceso de liberalización económica, por tanto, era necesario una adecuada legislación que recogiera múltiples medidas e instrumentos para evitar las conductas anticompetitivas <sup>31</sup>.

La entrada en vigor del tratado fue bien recibida por los estados miembros de la Comunidad Económica Europea, sin embargo, en los años 60 el derecho de la competencia era muy reciente y estaba muy poco desarrollado. Las primeras normas que regulaban la competencia fueron los decretos de descartelización elaborados en Alemania. Aunque, tenemos que señalar que en el Tratado de Roma tenía un capítulo sobre normas de competencias, en donde en sus disposiciones legales 85 y 86 se recogían una serie de actuaciones anticompetitivas y una descripción de acuerdos y conductas prohibidas, así como la prohibición expresa de la explotación de una posición dominante en el mercado<sup>32</sup>. Estas normas legales fueron luego reguladas por el Tratado de Ámsterdam de 1997, el cual modifico su numeración situando los preceptos legales en los artículos 81 y 82 respectivamente, además fueron complementadas con diversos reglamentos como el de 1989 sobre concentraciones de organizaciones empresariales (revisado y sustituido por el Reglamento N.º 139 del 2004). El 1 de mayo de 2004 entro en vigor el reglamento N.º 1 de 2003, mediante el cual ampliaba las competencias para

---

<sup>31</sup> Miranda Londoño, A., & Gutiérrez Rodríguez, J. D. Historia del Derecho de la Competencia. Revista Boliviana de Derecho, N.º 3, 2007, p.231.

<sup>32</sup> HISTORIA DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA. Cit. (p. 233-234) p. 13.

aplicar las disposiciones normativas 81 y 82 del Tratado a los órganos de regulación nacionales.

### **2.3.2. Competencias de la Comisión Europea**

La Comisión Europea (CE) fue fundada en 1957, actualmente esta compuesta por 27 comisarios y su presidente Ursula von der Leyen. La Comisión Europea juntos con las autoridades nacionales, son los órganos reguladores de garantizar la competencia tanto en el mercado interior común, como en los mercados nacionales. Para ello, la Comisión y los estados miembros utilizan la Red Europea de Competencia (REC) asegurando un aplicación eficiente y racional de las normas de competencia<sup>33</sup>. Dentro de la Comisión Europea, el departamento encargado directamente de aplicar y velar por la competencia es la Dirección General (DG) de Competencia. La DG de competencia cuenta con tres secciones diferenciadas que se encargan de la competencia relativa a fusiones, a concentraciones empresariales y monopolios y a ayudas estatales. Igualmente, este compuesto por varias unidades responsables directamente de varios sectores económicos como: el de energía y medioambiente, información y comunicación, servicios financieros, industria y agricultura y transporte<sup>34</sup>.

Las facultades sobre el derecho de la competencia no se le atribuyeron de forma directa a la Comisión Europea en su creación, sino que, en 1962 le fue asignada la capacidad de vigilar cualquier conducta que pudiera vulnerar la competencia<sup>35</sup>. No fue hasta 1980 cuando las funciones sobre la competencia de los mercados de la Comisión Europea fueron realmente decisivas. Esto se debía esencialmente al tener un mercado interior cada vez más configurado y participado, y por las continuas cohesiones de países a la Unión Europea. Esto supuso un aumento significativo del número de casos que afectaban al mercado europeo, lo que llevo a que fuera menester unas medidas que promocionaran la competencia de manera eficaz. La consagración de la Comisión Europea como el motor de la competencia dentro del mercado europeo, fue con la firma en 1999 del Tratado de

---

<sup>33</sup> Competencia. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/competition.html> última consulta el 18/06/20.

<sup>34</sup> Organigrama de la DG de competencia. Disponible en [https://ec.europa.eu/dgs/competition/directory/organi\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/dgs/competition/directory/organi_en.pdf) última consulta el 18/06/20.

<sup>35</sup> Oficina de publicaciones europea. Un mejor funcionamiento de los mercados: Competencia. La política de competencia de la UE garantiza que las empresas compitan en pie de igualdad y de forma equitativa en el mercado interior europeo. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea: Luxemburgo, 2014, p. 3.

Ámsterdam, convirtiéndole en el órgano legal e institucionalmente responsable de la aplicación y adopción de políticas de competencia, que a su vez garantizaran la protección de los consumidores y la libertad del mercado<sup>36</sup>.

El artículo 105 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estipula que la Comisión Europea será el órgano encargado de ejecutar los artículos 101 y 102 recogidos en el mismo tratado. Los cuales versan sobre perseguir y evitar las conductas anticompetitivas prohibidas, salvo que su finalidad sea mejorar la producción distribución o innovación, y la explotación de conductas abusivas. De igual forma, las tareas de la CE promover reglamentos y directivas enfocadas en los objetivos de las disposiciones normativas anteriormente mencionadas. En caso de infracción de estas normas, la CE podrá exponer la conducta ilegal y advertir a las autoridades nacionales para que sancionen a los sujetos responsables<sup>37</sup>.

### **3. Defensa de la Competencia**

El concepto de la defensa de la competencia lo podemos entender como la disciplina integrada dentro del derecho mercantil, que normaliza la prohibición de determinadas conductas empresariales que menoscaban el ámbito de actuación de los competidores. Desnivelando el mercado, sin que se pueda alcanzar un equilibrio que contenga la libertad empresarial, una competencia real, y que a su vez tenga en consideración los intereses y la protección de los consumidores y el público en general<sup>38</sup>.

La finalidad del derecho de la competencia se puede resumir en la protección de la libre competencia, que es considerada una premisa básica de la economía de mercado, y por tanto se encuentra regulada en la Constitución Española. La disposición legal 38 de la constitución recoge este principio<sup>39</sup>, que es contemplado como uno de los ejes centrales alrededor de los que orbita la constitución económica, siendo esto el marco jurídico constitucional que regula el correcto funcionamiento económico del mercado <sup>40</sup>. De una

---

<sup>36</sup> Randulfe Sánchez, C. La Reforma de Comisión Europea en el Marco de Futura Política Competencia Comunitaria. Revista de derecho de la Unión Europea, N.º 3, 2002, pp. 468-469.

<sup>37</sup> Art. 105, Art. 101 y Art. 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE 12 de junio de 1985).

<sup>38</sup> Guías jurídicas. Wolters Kluwer. "Defensa de la competencia: Concepto y Normativa aplicable".

<sup>39</sup> Art. 38 de la Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978

<sup>40</sup> Defensa de la competencia: concepto y normativa aplicable. Cit. P. 16.

manera indirecta, a lo que aspira el derecho de la competencia es a alcanzar una competencia sensata y el bienestar económico<sup>41</sup>

Como hemos podido observar el derecho de la competencia en España se regula tanto por la ley nacional, a través de la ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC), como por la normativa supranacional, como es el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y ciertos reglamentos en materias específicas. El régimen de compatibilidad entre los dos cuerpos normativos se rige por la primacía del derecho comunitario ante el estatal. Aunque, conviene señalar que como se recoge en el artículo 101 del TFUE, las disposiciones serán aplicables a aquellas prácticas anticompetitivas que puedan afectar a los acuerdos comerciales entre los estados miembros, o que tengan una repercusión en el mercado interior común<sup>42</sup>. Por ende, podemos interpretar que, si se tratara de una actividad que atentara contra la competencia nacional, sin que, tuviera repercusión a nivel europeo, las normas comunitarias no tendrían eficacia.

### **3.1. Conductas Prohibidas en la Ley**

El capítulo I de la ley de Defensa de la Competencia recoge las distintas prácticas prohibidas por vulnerar la competencia en los mercados, distinguiendo entre una serie de actos de los que destacamos especialmente las conductas colusorias y los abusos por estar en una situación dominante. Las mismas materias se normalizan, aunque de manera más resumida en el artículo 101 y 102 del TFUE.

#### **3.1.1. Conductas Colusorias**

El concepto de conducta colusoria viene definido dentro de los propios artículos 1.1 LDC y 101.1 del TFUE. Se considera conducta colusoria en el entendimiento de la ley nacional *“todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de*

---

<sup>41</sup> Baño León, J. M. La evolución del derecho de la competencia y su irradiación en el derecho público. Revista de administración pública, (200), 2016, p.300.

<sup>42</sup> Art. 101. del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE 12 de junio de 1985).



*impedir restringir o falsear la competencia*”<sup>43</sup>. La definición ofrecida a nivel europeo no discierne mucho de la española, salvo que estipula mayor concreción en cuanto a sujetos (empresas y asociaciones de empresas) y a la competencia, al mencionar directamente que se vean afectados el mercado interior o el comercio entre los países que sean parte de la Unión Europea.

Partiendo de estas definiciones podemos observar que las conductas colusorias implican establecer una organización conspiratoria entre varios agentes económicos, con el objetivo de eliminar la competencia en un mercado concreto, formando lo que se puede considerar como una única empresa que maximiza continuamente sus beneficios.<sup>44</sup> Las prácticas colusorias se tienen que interpretar en sentido amplio, entendiendo los acuerdos no solo como pactos sino también como contratos, convenios o alianzas entre otros. Esto conlleva que los sujetos mencionados también requieren una interpretación extensiva, no podemos limitarnos solo a empresas debemos considerar de la misma forma a proveedores, agrupaciones, fabricantes o incluso colegios profesionales<sup>45</sup>. Del mismo modo, se puede diferenciar que existen cuatro tipos de conductas colusorias: pactos, decisiones o recomendaciones conjuntas, actividades acordadas y conductas conocidas que sean paralelas.

Entendemos que existen dos requisitos para que la conducta anticompetitiva sea considerada colusoria. Por una parte, la necesidad de que exista un acuerdo expreso ya sea verbal o por escrito, pero en donde se recoja la voluntad de las partes de manera inequívoca y que tenga la intención de extinguir la competencia<sup>46</sup>. Se pueden distinguir dos tipos de acuerdos, los acuerdos entre agentes económicos competidores entre sí por estar en el mismo nivel de la cadena de producción, conocidos como acuerdos horizontales. De igual forma, existen acuerdos verticales, entre operadores del mercado que no compiten directamente, sino que dependen el uno del otro por estar en un grado superior o inferior

---

<sup>43</sup> Art. 1.1 de la Ley 15/2007, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. (BOE N.º 159, de 4 de julio de 2007)

<sup>44</sup> Deza Sandoval, T. Análisis de las prácticas colusorias horizontales contenidas en la Ley de Represión de Conductas anticompetitivas a la luz de la jurisprudencia europea. Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual, Vol. 5, N.º 9, 2009, p. 34

<sup>45</sup> Análisis de las prácticas colusorias horizontales contenidas en la Ley de Represión de Conductas anticompetitivas a la luz de la jurisprudencia europea. Cit. (p. 34.) p. 17

<sup>46</sup> Van Bael, I & Bellis, J.F. Competition Law of the European Community. La Haya: Editorial Kluwer Law International, 2010, p. 40.

del proceso productivo<sup>47</sup>. El segundo requisito tiene que cumplir el acto para ser considerado colusorio es que produzca la posibilidad de una limitación, obstrucción o una adulteración de la competencia, para que esta no pueda desarrollarse en el mercado nacional, el interior común europeo o en el comercio entre estados miembros. Tenemos que aclarar que no es requisito necesario que las partes actúen con la intención de vulnerar la competencia, ni tampoco que la conducta consiga realmente dañar el equilibrio del mercado, basta con que la posibilidad para ello se genere<sup>48</sup>.

Ambos cuerpos legales (LDC y TFUE) exponen una enumeración de las mismas prácticas anticompetitivas consideradas colusorias, aunque expresadas de forma distinta. El listado está compuesto por: la determinación de los precios de compra o venta u otras condiciones comerciales de la transacción de forma directa o indirecta, restringir la cantidad de producción, de innovación o controlar el mercado y los importes de inversión en el sector de actividad, la distribución de secciones del mercado o de los canales de aprovisionamiento, un trato privilegiado o desventajoso en las condiciones comerciales para las mismas prestaciones a terceros que sean competidores entre sí, finalmente condicionar los acuerdos comerciales a condiciones indirectas que no seas conexas al objeto del contrato<sup>49</sup>.

Estas prácticas están legalmente prohibidas siendo todo pacto o negociación concerniente a ellas nulo de pleno derecho, y objeto de sanción legal. Empero, la situación recoge una serie de situaciones que son excepciones a la propia ley y que están exentas. La primera de ellas consiste en un pacto que limite la competencia pero que permita a los consumidores beneficiarse de la limitación de manera igualitaria, o que impongan más condiciones de las necesarias para mejorar la eficiencia en la producción, comercialización, distribución o innovación y finalmente que no supongan una supresión sustancial de la competencia<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> Dávila Broncano, R. L. Mercado y conductas anticompetitivas. *Ius et Praxis*, Revista de la Facultad de Derecho, N.º 48-49, 2019, p. 130

<sup>48</sup> Laguna de Paz, J. C. Ámbito de aplicación del derecho de la competencia. *Revista de administración pública*, N.º 208, 2019, p. 35.

<sup>49</sup> Art.1 de la Ley de Defensa de la Competencia Cit. P. 17, y art. 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea Cit. P. 16.

<sup>50</sup> Art. 1.2 y 1.4 de la Ley de Defensa de la Competencia Cit. P. 17

### 3.1.2. Abuso de una posición dominante en el mercado

El abuso de una posición de dominio, al igual que las conductas colusorias, se encuentra regulado en el artículo 2 y 102 de la LDC y el TFUE respectivamente. En este caso ninguno de los ordenamientos jurídicos ofrece una definición, pero si lo hace la jurisprudencia, que distingue en el abuso de una posición de dominio dos conceptos. El primero, un abuso de explotación en este caso la empresa dominante explota la situación que ocupa en el mercado para aprovecharse de los consumidores, mediante la fijación de unos precios superiores a los que habría en régimen de competencia o reducir costes mediante una reducción de calidad o de pluralidad de productos. El segundo concepto implicaría un abuso de exclusión, a través del cual restringe el nivel de competencia en el mercado, utiliza su poder para excluir a sus competidores obligándoles a salir del mercado, impedir que crezcan o reducir su competencia al mínimo<sup>51</sup>.

Tenemos que aclarar que las leyes no prohíben y tampoco es anticompetitivo que una empresa tenga una posición de dominio en el mercado, como tampoco la existencia de monopolios u oligopolios <sup>52</sup>, la ley no busca desincentivar que los sujetos del mercado innoven y crezcan en el mercado. Lo que buscan, es que la empresa dominante del mercado, entendida de nuevo de manera amplia actúe de forma responsable, sin que abuse de su posición para quebrantar la competencia. Nuevamente, para que se produzca una conducta ilícita de abuso de una posición de dominio tienen que concurrir dos requisitos: que una empresa se encuentre en una posición de dominio, y que abuse de ella para excluir al resto de competidores o para aumentar sus beneficios explotando a los consumidores.

Analizando el primer requisito, que exista una empresa con una posición de dominio, debemos dar una definición de lo que se considera esta situación. Esto sucede cuando un actor del mercado tiene la opción de limitar, alterar o trastocar de manera significativa el equilibrio de la oferta y la demanda, sin que el resto de los agentes económicos (competidores, consumidores o proveedores) que participan en el mercado puedan neutralizar los efectos causados por la empresa dominante a corto o a largo plazo<sup>53</sup>. Se puede tratar de una única empresa o un conjunto de ellas, lo importante reside en el hecho que puedan imponer las condiciones de mercado de manera independiente sin tener en

---

<sup>51</sup> Dutrenit Montaña, T. Abuso de Posición Dominante. Boletín Latinoamericano de Competencia, N.º 17,2003, p. 71

<sup>52</sup> Ámbito de aplicación del derecho de la competencia. Cit. (p.36) p. 18

<sup>53</sup> Mercado y conductas anticompetitivas. Cit. (p. 126) p. 18.

cuenta las repercusiones que puedan tener en el resto de los agentes económicos, tampoco es relevante la intención con la que actúen sino el resultado<sup>54</sup>.

El concepto teórico de la posición dominante en el mercado debe de ir acompañada de un análisis estructural de cuatro factores distintos para poder determinar si realmente una empresa se halla en situación de poder. Lo primero que hay que comprobar es el mercado relevante de la empresa que se encuentre en una posible situación dominante, para poder determinarlo y explorarlo. Con mercado relevante, nos referimos tanto al mercado geográfico donde el agente realice su actividad económica, como el mercado donde se produzcan la transacción de productos y servicios que puedan ser competidos por otras empresas similares. De igual forma, hay que comprobar que la demanda del mercado relevante no puede ser sustituida por nuevos productos o productos alternativos. El tercer hecho que se tiene que probar, es que la empresa tenga una participación elevada o incluso superior en la cuota de mercado. Esto implica que tiene control sobre una parte substancial del mercado y que tiene cierta permanencia. Finalmente, hay que comprobar que la duración de su posición de poder no es constante, sin que pueda verse alterada por competidores históricos o potenciales<sup>55</sup>.

El segundo requisito consistiría en la acción de abusar de la posición de dominio en la que se encuentra. Estas acciones se encuentran estipuladas en la LDC y en el TFUE, y son muy similares a las de los actos colusorios. Los enunciaron de forma simplificada, la determinación de las condiciones de compra y venta de los productos o servicios, la limitación de la cantidad de producción, la negación de satisfacer determinadas demandas injustificadamente, un trato desigual para competidores que se encuentran en las mismas condiciones para la misma prestación y condicionar la firma de un contrato a determinadas condiciones no conexas con el objeto del contrato<sup>56</sup>. Aparte de estos abusos tipificados, también existen otros como la existencia de barreras de entrada al mercado, controlar los avances tecnológicos y la innovación y el poder de negociación con proveedores o clientes, entre otros<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> Arboleda Suárez, C. I. El abuso de la posición de dominio en Colombia. Revista de derecho de la competencia Vol. 13, N. 13, 2017, p. 113.

<sup>55</sup> Ocampo Vázquez, F. A. La posición de dominio en el mercado: entre el uso y el abuso. *Ius et Veritas*, N.º 10, 1995, p. 312.

<sup>56</sup> Art. 2 de la Ley de Defensa de la Competencia Cit. P. 17, y Art. 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea Cit. P. 16.

<sup>57</sup> Mercado y conductas anticompetitivas. Cit. (p. 126) p. 18.

### **3.1.3. Conductas exentas, de menor importancia o inaplicables**

El artículo 4 de la Ley de Defensa de la Competencia señala que las disposiciones mencionadas anteriormente no se aplicaran para aquellas conductas que resulten de la aplicación de la ley, siempre teniendo en cuenta y respetando las normas supranacionales de la Unión Europea. Entre las conductas a las que se refiere este precepto podemos encontrar aquellas cuyo objetivo este destinado a aumentar la producción y la distribución de los bienes y servicios. Esto se puede interpretar como aquellas conductas que desarrollen la innovación para expandir el desarrollo tecnológico o económico.

Las disposiciones legales referentes a conductas colusorias y abusos de una posición dominante tampoco se aplicarán a las conductas de menor importancia, debido a que, por su poca importancia no van a tener un impacto significativo en la competencia. Estas conductas de menor importancia las podemos encontrar recogidas en primer apartado del Reglamento de Defensa de la Competencia. Se consideran conductas de menos importancia aquellas entre agentes económicos competidores (acuerdos horizontales) cuya cuota de mercado no supere el 10% de ningún mercado relevante, este porcentaje aumenta al 15% para aquellas empresas que no sean competidoras. En caso de que no se pueda identificar si son empresas competidores o no, el porcentaje que se aplica es el menor de los dos, garantizando una mayor protección<sup>58</sup>.

La disposición legal sexta de la LDC recoge una cláusula general de inaplicación de las leyes de protección de la competencia. En este artículo se recoge que, en beneficio del interés público, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia puede inaplicar la LDC a una conducta que quebrante la competencia, previo informe del Consejo de Defensa de la Competencia.

## **3.2. Deterioro de la Libre Competencia por Actos Ilícitos**

La ley de Defensa de la Competencia dispone en su disposición legal tercera que la CNMC o los órganos que sean competentes de las Comunidades Autónomas, conocerán aquellas conductas que supongan un deterioro de la libre competencia. En virtud de este

---

<sup>58</sup> Art. 1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (BOE, N.º 50, de 27 de febrero de 2008)

artículo se recoge una lista abierta de actos que son considerados desleales por falsear la competencia.

### **3.2.1. Precios Predatorios**

Los precios predatorios se pueden fácilmente confundir con una estrategia empresarial orientada a fomentar la competencia de precios, a través de la cual se reducen los precios para captar un mayor número de clientes y de cuota de mercado, siendo esto completamente lícito siempre que se realice dentro del marco de competencia. El problema se produce, cuando esta fijación de precios se realiza como práctica predatoria<sup>59</sup>. Los precios predatorios se pueden entender como la práctica en la que un agente económico, físico o jurídico, reduce intencionada y excesivamente sus precios de forma que el resto de los competidores del mercado no son capaces de competir al mismo nivel de precios. Consecuentemente, la empresa dominante y abusadora fuerza al resto de competidores a abandonar el mercado reforzando su posición, y una vez que la competencia se ha visto mermada, el sujeto depredador aumenta los precios a niveles monopolísticos recuperando las pérdidas y en perjuicio de los consumidores<sup>60</sup>.

La práctica de predación de precios está formada por dos etapas muy claras. En la primera fase, conocida como predación, el agente económico reduce de manera sistemática y desproporcionalmente sus precios, hasta el punto en el que al corto plazo deja de obtener beneficios incluso llegando a tener pérdidas, expulsando de esta forma a los competidores del mercado. Una vez menoscabada la competencia, se entra en la fase de recuperación, al incrementar exponencialmente los precios hasta alcanzar niveles propios de un monopolio para recuperar las posibles pérdidas<sup>61</sup>. Por tanto, podemos observar, que la estrategia de los precios predatorios es aumentar su posición en el mercado eliminando a la competencia existente o potencial, a través del abuso de los niveles de precio, sacrificando el beneficio a corto plazo para obtener unas ganancias mucho mayores a medio y largo plazo. Existen dos condiciones imprescindibles para poder llevar a cabo

---

<sup>59</sup> Moreno Burns, I. Precios promocionales de las aerolíneas ¿constituyen precios predatorios? *USFQ Law Review*, Vol. 4, N.º 1, 2017, p. 148.

<sup>60</sup> Pozo Vintimilla, P. El dilema de los precios predatorios: estrategias, teorías y problemas. Un análisis del Derecho de la competencia de la Unión Europea y Antitrust. *Revista de Derecho*, N.º 26, 2017, pp. 28.

<sup>61</sup> El dilema de los precios predatorios: estrategias, teorías y problemas. Un análisis del Derecho de la competencia de la Unión Europea y Antitrust. Cit. (p. 29) p. 22

estas prácticas desleales. La primera de ellas es encontrarse en una posición dominante en el mercado, puesto que, de lo contrario, no podrá aguantar el periodo en el que incurra en pérdidas continuas. La segunda exigencia es la existencia de altas barreras de entrada, para evitar las estrategias conocidas como *'hit and run'*<sup>62</sup>. Estas estrategias consisten en abandonar el mercado, cuando la empresa depredadora disminuya sus precios y volver a entrar en el mercado cuando los aumente.

Hay dos factores característicos de los precios predatorios que los diferencian de los precios promocionales, la intención de damnificar a la competencia, al ser una amenaza para la supervivencia o la entrada potencial de nuevas empresas, e imponer precios abusivos cuando refuerce su posición dominante. La finalidad de los precios promocionales es aumentar la cantidad de ventas y la cuota de mercado, atrayendo a un mayor número de consumidores y eliminando a la competencia menos eficiente. La duración de los precios promocionales es temporal normalmente al corto plazo y destinado directamente a beneficiar al consumidor<sup>63</sup>.

Para poder determinar si una política es una práctica predatoria o una estrategia empresarial competitiva se deben de realizar la prueba de coste, de intencionalidad y de excepcionalidad. El test de coste, según la teoría económica el precio debería ser igual al coste marginal, es decir, el que amortiza el coste de producción, pero el coste marginal es difícil de calcular por lo que se acude al coste medio evitable. Este coste incluye tanto costes fijos como variables en los que ha incurrido la empresa en la fase predatoria, y que podrían haberse impedido sino hubiera producido una cantidad adicional para expulsar a la competencia. Si fijan el precio por debajo de los costes medios evitables se trata de una práctica predatoria, al igual que si el nivel del precio se encuentra por encima de los costes medios evitable pero inferior al de los costes medios totales. El test de intencionalidad consiste en poder considerar como predatoria la acción de la empresa cuando establece el precio para cubrir costes variables, pero no los fijos, teniendo la empresa la intención de expulsar al competidor. La prueba de excepcionalidad es más arbitraria en donde se puede considerar que es una conducta anticompetitiva, aunque el precio cubra todos los costes<sup>64</sup>.

---

<sup>62</sup> El dilema de los precios predatorios: estrategias, teorías y problemas. Un análisis del Derecho de la competencia de la Unión Europea y Antitrust. Cit. (p. 29) p. 22.

<sup>63</sup> Precios promocionales de las aerolíneas ¿constituyen precios predatorios? Cit. (p. 146) p. 22.

<sup>64</sup> Jiménez Latorre, F. Exclusión a través de precios: la depredación. Varela Carid F. Economía y defensa de la competencia, Xunta de Galicia: Santiago de Compostela, 2010, pp. 108-119.

### **3.2.2. Contratos de Exclusividad**

Los contratos o las cláusulas de exclusividad se entienden por un pacto expreso o tácito en el que un agente económico impone a otro la restricción de realizar su actividad exclusivamente para él, es decir, adquirir o enajenar productos y servicios solamente de su establecimiento profesional<sup>65</sup>. Estas cláusulas o contratos pueden ser instrumentos que aumenten la eficiencia productiva, impulsando la competencia y el desarrollo económico. Sin embargo, como señala la comisión europea estas condiciones contractuales suponen una limitación excesiva de la competencia, lo que suele conllevar a que esta sea vea dañada y reducida<sup>66</sup>. La razón que fundamenta esto es que al final se crean barreras de entrada ficticias que impiden que otras empresas a la competencia expandirse.

Para que estas cláusulas sean consideradas anticompetitivas deben de cumplir una serie de requisitos. El primero de ellos es que el agente económico que impone la exclusividad se encuentre en una posición de poder, cubriendo una parte significativa del mercado. Lo que significa que los sujetos afectados por la exclusividad no tienen otros medios alternativos, siendo otro requisito, es decir, que la empresa dominante sea un socio forzoso para la actividad empresarial que desempeñe. Finalmente, también se debe tener en cuenta el grado de eficiencia que la exclusividad genera para la economía<sup>67</sup>.

### **3.2.3. Descuentos Condicionados**

Los descuentos condicionales son otra estrategia empresarial para promover la demanda y aumentar su cuota de mercado, consisten en una reducción de precio como recompensa por superar un cierto umbral de compra o de venta, o incluso condicionarlo a la compra de varios productos, o a que le ofrezcan una condición determinada. En principio no se considera una práctica anticompetitiva siempre que permita una competición en igualdad de condiciones, esto se debe a que estas estrategias empresariales benefician de forma

---

<sup>65</sup> Ríos Montaña, L. El pacto de exclusividad desde la óptica de la nueva ley de defensa de competencia. Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión, Vol.4, N.º 7, 2016, pp. 386.

<sup>66</sup> Comunicación de la Comisión – Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes. (DOUE 2009/C 45/02).

<sup>67</sup> Ybar Abad, M. Comprendiendo el abuso de posición de dominio: revisión de la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada sobre las principales conductas exclusorias. Revista de Derecho Económico, N.º 76, 2014, p. 40.



directa a los consumidores e impulsan la competencia. El problema de estos descuentos aparece cuando existe un agente económico dominante, que absorbe a los clientes de la cuota de mercado por la que luchan el resto de los competidores<sup>68</sup>. La empresa dominante puede eliminar el carácter competitivo del mercado a través del subsidio en la parte flexible de la demanda, es decir, aquella por la que el cliente valorar elegir a otro competidor.

Al igual que en resto de conductas anticompetitivas, para que sean consideradas de esta índole deben de existir unos determinados requisitos. Lo primero que se tiene en cuenta es la conducta a través de la cual se concede el descuento, con esto nos referimos a la estructura propia del descuento. Esto hace referencia en primera instancia al control que tiene el agente dominante en el mercado, la duración del descuento, la dimensión de los descuentos y las condiciones las que están sujetos. El segundo aspecto que se tiene que analizar para determinar si es anticompetitivo, es el coste que suponen estos descuentos para la empresa que los concede. El test principal para esta materia es la comparación con un competidor que pueda actuar con la misma eficiencia, a través de esta prueba se considera si el precio efectivo de compra o venta es predatorio. De forma práctica, este test se reduce a ver si los competidores con la misma eficiencia productiva y de costes, serían capaces de imponer el mismo precio y mantener unos resultados económicos positivos<sup>69</sup>.

#### **3.2.4. Precios Excesivos**

Este tipo de políticas en una organización económica son claramente anticompetitivas, la empresa se aprovecha de una posición dominante para llevar a cabo un abuso de explotación. En estos casos, la conducta que se persigue y se sanciona es la que busca obtener unos rendimientos económicos descomunales, a través de precios significativamente superiores a los considerados como competitivos, sin que, se produzca ningún efecto en la competencia ni la demanda<sup>70</sup>. La crónica general es que un precio es

---

<sup>68</sup> Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes. Cit. P. 24.

<sup>69</sup> Comprendiendo el abuso de posición de dominio: revisión de la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada sobre las principales conductas exclusorias. Cit. (p. 44 y ss.) p. 24

<sup>70</sup> Saavedra, E., & Tapia, J. El control de los precios excesivos en el derecho de la libre competencia: análisis y propuesta. Estudios Públicos, N.º 153, 2019 p. 97.

considerado como abusivo cuando supera substancialmente su coste marginal. Como hemos mencionado anteriormente, las autoridades no buscan desincentivar el crecimiento de las empresas hasta incluso alcanzar una posición dominante, su finalidad es imponer que actúen como si se encontraran en una situación de competencia efectiva<sup>71</sup>.

Sin embargo, incrementar los precios del producto no es una medida competitiva, por lo que, como en las otras conductas que vulneran la competencia es necesario analizar cada práctica de forma individualizada para comprobar que realmente se trata de una medida desleal. El Tribunal de Justicia, estableció dos requisitos para determinar que una empresa de posición dominante estaba abusando de su situación para imponer precios excesivos. Se debía de probar que el beneficio marginal entre el precio y los costes era desmesurado y que el precio fijado no era equitativo respecto de la competencia o propiamente el mismo precio<sup>72</sup>.

#### **4. Daños por Infracción de la Competencia**

Las prácticas anticompetitivas anteriormente analizadas producen “*el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia*”<sup>73</sup>, por tanto, es necesario que los organismos reguladores de la competencia dispongan de instrumentos que puedan detectar, detener, enmendar y resarcir los daños producidos por estas conductas prohibidas. Las autoridades administrativas independientes defensoras de la competencia precisan una mezcla de medidas que les permita impedir que se realicen las conductas antes de que efectivamente se lleven a cabo, o una vez ejecutadas detenerlas antes de que supongan un mayor perjuicio del causado, esto se conocen como medidas cautelares. De igual forma, requieren un marco de actuación que les permita restaurar la competencia y desincentivar potenciales conductas anticompetitivas, nos referimos al procedimiento sancionador recogido en la LDC. Junto a las medidas punitivas, son esenciales aquellas disciplinas destinadas a restablecer la igualdad de competencia, la legalidad y extinguir los efectos producidos en el mercado por las actividades anticompetitivas. Del mismo modo, con el

---

<sup>71</sup> Robles Martín-Laborda, A. Los precios abusivos en el Derecho de la competencia español. Actas de derecho industrial y derecho de autor, N.º 36, 2016, p. 257.

<sup>72</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de febrero de 197, asunto 6/72 Europemballage Corporation y Continental Can Company Inc. Contra Comisión de las Comunidades Europeas. p. 110 y ss.

<sup>73</sup> Art.1 de la Ley de Defensa de la Competencia Cit. P. 17, y art. 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea Cit. P. 16.

fin de enmendar el daño causado a un individuo, los organismos reguladores necesitan ciertos instrumentos legales<sup>74</sup>. Las políticas de protección de la competencia deben de crearse teniendo 3 objetivos en mente: el primero que sean adecuados para regular la actividad prohibida, que sea el instrumento indispensable para lograr la finalidad que persigue y debe ser proporcional sin que la regulación implique la pérdida de libertad en el mercado<sup>75</sup>.

#### **4.1. Medidas Cautelares**

Las medidas cautelares las recoge el artículo 54 de la LDC, donde se establece que para que la CNMC pueda aplicarlas ya sea de oficio o a instancia de parte, es necesario que se haya incoado el expediente sancionador, previa audiencia con la Dirección de Investigación o tras su solicitud<sup>76</sup>. Esto demuestra, que en términos generales no es una medida corriente, sino que, es utilizada en situaciones concretas donde se requiere asegurar la eficacia de la resolución final.

Las autoridades administrativas de la competencia son las encargadas de detectar, examinar y corregir las acciones cuya finalidad sea infringir las normas de la libre competencia, en interés del beneficio público. Consecuentemente, los organismos defensores de la competencia están obligados a impedir y defender la competencia desde el mismo instante en que reconozcan una potencial actividad que suponga una conducta prohibida por ser anticompetitiva. Lo ideal sería anticiparse a la ejecución de la conducta prohibida, implantando los posibles remedios antes incluso de que la investigación confirme su mera existencia<sup>77</sup>.

Las medidas cautelares son consideradas medidas accesorias al procedimiento sancionador, no juzgan el fondo del asunto, sino que se limitan a evitar que se produzcan los efectos indeseados o a detener la conducta ilícita. En determinadas ocasiones, también pueden anticipar la solución recogida en la resolución del procedimiento. Son medidas

---

<sup>74</sup> Fernández, F. M. Remedios y obligaciones impuestos por las autoridades de defensa de la competencia. Cuadernos de derecho transnacional, Vol. 10, N.º 1, 2018, pp. 333-334.

<sup>75</sup> Remedios y obligaciones impuestos por las autoridades de defensa de la competencia. Cit. (p. 340-351) p. 27.

<sup>76</sup> Art. 54 de la Ley de Defensa de la Competencia Cit. P. 17.

<sup>77</sup> Pérez Daudí, V. La mediación y las medidas cautelares. Revista para el Análisis del Derecho, InDret, 2012, p. 6.

impuestas en situaciones de urgencia y tienen una eficacia temporal reducida, normalmente mantenidas hasta la resolución final<sup>78</sup>.

En términos generales las sanciones siempre han sido la primera medida del derecho de defensa de la competencia para evitar las infracciones de las conductas anticompetitivas. No obstante, hay determinadas conductas prohibidas cuyos efectos son difíciles de solucionar, o de las cuales el remedio puede conllevar también grandes perjuicios. Por tanto, lo idóneo sería evitarlo. Sobre todo, nos referimos a aquellas industrias dinámicas y poco maduras, en donde los efectos anticompetitivos se pueden asentar con rapidez haciendo muy difícil la implementación de cualquier medida<sup>79</sup>.

## **4.2. Procedimiento Sancionador**

El procedimiento sancionador se encuentra enteramente regulado en la Ley de Defensa de la Competencia en el capítulo II del título III, las sanciones administrativas son los principales instrumentos para intentar disuadir y evitar las conductas prohibidas por ser consideradas anticompetitivas.

El régimen sancionador se encuentra recogido en el título V, el cual nos disponemos a analizar. Lo primero que empieza regulando son los sujetos que pueden ser imputados por las conductas, estableciendo que el sujeto infractor puede ser tanto persona física, jurídica o una asociación de empresas, siendo responsables en la persona jurídica los individuos que la controlan (artículo 61), este precepto se articula en concordancia con la interpretación en sentido amplia de ‘empresa’ que se recoge en el artículo 101.1 del TFUE. Son consideradas como infracciones graves las conductas estipuladas en el artículo 1 y 2 de la presente ley, obteniendo la categoría de infracciones muy graves si resultan en carteles, monopolios o que afecten a mercados que haya sido corregidos implantando una libre competencia recientemente<sup>80</sup>.

Las infracciones graves conllevan un máximo de una sanción de hasta el % del volumen de negocios del sujeto infractor, calculándolo en virtud del volumen de negocio del

---

<sup>78</sup> Remedios y obligaciones impuestos por las autoridades de defensa de la competencia. Cit. (p. 340-341) p. 27.

<sup>79</sup> Remedios y obligaciones impuestos por las autoridades de defensa de la competencia. Cit. (p. 339) p. 27.

<sup>80</sup> Art. 61 y Art 62 de la Ley de Defensa de la Competencia Cit. P. 17.

ejercicio anterior al de la imposición de la multa. En el caso de que la infracción fuera considerada muy grave este porcentaje aumentaría hasta el 10%. Aunque, si no fuera posible calcular el volumen de negocio la multa por infracción grave podrá ascender hasta los 10 millones, superando esa cifra en caso de ser muy grave. En el caso en que el infractor fuera una persona jurídica, a los representantes legales de la misma se les podrá imponer una multa adicional de hasta 60.000 euros<sup>81</sup>.

Para determinar la cuantía de la multa se tienen en cuenta varios factores, entre los que destacamos el tamaño y las peculiaridades del mercado afectado, la dimensión y la extensión de la infracción, la posición que ocupe la empresa responsable de la conducta anticompetitiva, los daños ocasionados por la conducta en consumidores y otros competidores y también se tendrá en cuenta la magnitud del beneficio obtenido de la infracción.<sup>82</sup>

La CNMC cuenta igualmente de las multas coercitivas que pueden ascender hasta un máximo de 12.000 euros diarios con el fin de terminar con las actividades ilegales, devolver la legalidad y la competencia al mercado o a que cumplan con las condiciones a las que se habían comprometido en la resolución de la Comisión.

### **4.3. Obligaciones Estructurales y de Conducta**

Los organismos reguladores de la defensa de la competencia necesitan la existencia de un marco jurídico que recoja varios tipos de medidas que permita a las autoridades implementarlas en función del caso concreto. De esta forma, se puedan adaptar a la conducta prohibida, teniendo un vínculo estrecho con la infracción cometida lo que permite una solución más efectiva, lo que a su vez se traduce en la obtención de un mayor beneficio público<sup>83</sup>. Esto lo tenemos que complementar con el hecho de que en determinadas situaciones, para restituir la situación previa a la infracción o incluso para evitar conductas anticompetitivas potenciales, la CNMC y el resto de agentes reguladores de la competencia deben imponer al infractor una conducta determinada.

---

<sup>81</sup> Art. 63 de la Ley de Defensa de la Competencia Cit. P. 17.

<sup>82</sup> Art. 64 de la Ley de Defensa de la Competencia Cit. P. 17.

<sup>83</sup> Remedios y obligaciones impuestos por las autoridades de defensa de la competencia. Cit. (p. 350) p. 27.

Existen varias clases de conductas que se pueden imponer a la empresa responsable de la conducta anticompetitiva. Las obligaciones estructurales son aquellas cuya finalidad es disminuir la posición de dominio o incrementar la competencia en un mercado. En otras palabras, lo que busca es corregir las ineficiencias estructurales que hayan podido surgir en un mercado. Son consideradas soluciones excepcionales, puesto que, suelen consistir en obligaciones de supresión de un sector del negocio o la pausa de algunas actividades, normalmente mediante la enajenación de activos de la empresa a un tercero. Para fomentar la competencia, otras de las medidas en obligaciones estructurales es abrir el acceso a avances tecnológicos o recursos de infraestructuras, generalmente, es ceder o compartir la propiedad intelectual<sup>84</sup>.

La otra clase de obligaciones son las de comportamiento, consisten en obligación concretas que el agente económico responsable del daño a la competencia debe realizar, esta es una de las soluciones preferidas por la autoridad competente. Hay dos grandes bloques de obligaciones de conducta, las obligaciones de hacer y las de no hacer, en ambos casos suponen una limitación a la capacidad de actuación de la empresa. Podemos diferenciar dentro de las obligaciones de comportamiento las obligaciones negativas, es decir, prohibiciones. Estas obligaciones no se limitan a prohibir solamente las conductas prohibidas, sino que, pueden conllevar la prohibición de determinadas cláusulas o condiciones incluso hasta la prohibición de celebración de contratos<sup>85</sup>.

En contraposición, encontramos las obligaciones positivas, las que consisten en hacer algo con el fin de equilibrar la competencia en el mercado. Estas obligaciones suelen ser complementarias a las negativas, y aquí encontramos un desglose mayor de obligaciones de conducta. Las autoridades de la competencia pueden imponer al infractor la obligación de contratar con un determinado sujeto, o pueden imponer ciertas condiciones en los contratos que vaya a celebrar. En los casos en los que la empresa tenga una posición de dominio y este abusando de ella, los órganos reguladores le pueden imponer obligaciones de modificación de los contratos vigentes. De modo que los contratos, promuevan una mayor competencia eliminando las cláusulas abusivas. Con un fin disuasorio, se puede obligar al responsable de la política anticompetitiva a una comunicación o dar publicidad

---

<sup>84</sup> Prieto Kessler, E. & Jiménez Latorre, Remedios estructurales de abuso de posición de dominio y los remedios estructurales. Martínez Lage, S. & Petitbo Juan, A., Remedios y sanciones en el derecho de la competencia., Marcial Pons: Madrid, Buenos Aires, Barcelona, 2008, p. 141.

<sup>85</sup> Remedios y obligaciones impuestos por las autoridades de defensa de la competencia. Cit. (p. 358) p. 27.

de la resolución final, haciéndose cargos de los gastos, lo que implica un daño a su reputación<sup>86</sup>.

#### **4.4. Resarcimiento de los Daños**

Una vez producido el daño el primer objetivo es detener la conducta ilícita que siga produciendo el daño, seguido del intento de restaurar los efectos que haya podido producir para volver a la situación anterior a la producción del daño. Una vez superadas estas dos fases, entra en acción los remedios sustitutivos<sup>87</sup> aquellos que reemplazan el derecho infringido por el derecho a reclamar un resarcimiento total del perjuicio soportado.

El derecho al pleno resarcimiento en la Ley de Defensa de la competencia se recoge en el artículo 72, el cual nos ofrece una definición muy completa del concepto que se entiende como el derecho de *‘cualquier persona física o jurídica que haya sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción del Derecho de la competencia, tendrá derecho a reclamar al infractor y obtener su pleno resarcimiento ante la jurisdicción civil ordinaria’*<sup>88</sup>. Teniendo un plazo de prescripción de 5 años desde que se hubiera puesto fin a la conducta anticompetitiva y el demandante conozca la identidad del infractor, la ilegalidad de la conducta y el daño sufrido.

##### **4.4.1. Directiva 2014/104 relativa a las normas que regulan las acciones por daños causados por infracción del Derecho de la competencia**

En esta materia tenemos que mencionar la Directiva 2014/104 relativa a las normas que rigen las acciones por daños causados por infracción del Derecho de la competencia en los estados miembros y en la Unión Europea. Este cuerpo legal, es el que regula de forma comunitaria el derecho a reclamar de forma eficiente los perjuicios ocasionados por la vulneración de la competencia en el mercado interior, en las relaciones comerciales entre estados miembros, en los mercados nacionales. Esta directiva fue traspuesta al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto-Ley 9/2017, de 26 de mayo, mediante

---

<sup>86</sup> Remedios y obligaciones impuestos por las autoridades de defensa de la competencia. Cit. (p. 359 y ss.) p. 27.

<sup>87</sup> Remedios y obligaciones impuestos por las autoridades de defensa de la competencia. Cit. (p. 336) p. 27.

<sup>88</sup> Art. 72 de la Ley de Defensa de la Competencia Cit. P. 17.

el cual se trasponen las directivas de la Unión Europea en materias financieras, sanitarias de índole mercantil y en las cuestiones relativas al desplazamiento de trabajadores.

La finalidad de esta directiva es armonizar los distintos ordenamientos jurídicos de los estados que forman la Unión Europea en las cuestiones referentes a los daños ocasionados por la infracción del derecho de la competencia. La directiva intenta estructurar de forma eficiente el derecho a reclamar un resarcimiento pleno de los daños sufridos por conductas contrarias a la competencia, tratando que su aplicación sea eficaz en todos los países de la unión, para lo que es necesario que existan los instrumentos procesales convenientes que permitan una compensación total. Refuerza el objetivo del derecho de la competencia, intentando constituir un sistema legal unitario en el mercado comunitario en donde exista la libre competencia, y que garantice un régimen de protección conjunto para todos los ciudadanos de la Unión Europea que hayan sido perjudicados por prácticas anticompetitivas<sup>89</sup>.

#### **4.4.2. Ámbito de aplicación de la Directiva 2014/104**

El primer artículo de la directiva de daños hace referencia su objeto y su ámbito de aplicación, sin embargo, en donde realmente encontramos su ámbito de aplicación es en las definiciones que hace alusión la disposición normativa segunda. En estas definiciones se recoge que la infracción del derecho de la competencia se entiende como la vulneración de los artículos 101 y 102 del TFUE o de las normas respectivas en los derechos nacionales. Se hace también mención del derecho nacional de la competencia, indicando que las normas que persigan los mismos fines que los artículos 101 y 102 del TFUE se aplicaran de forma paralela al derecho comunitario de la competencia.

En consecuencia, podemos establecer que el ámbito de aplicación objetivo tiene una referencia directa a las conductas prohibidas en los dos primeros artículos de la LDC y en los artículos 101 y 102 del TFUE, dado que, será la ejecución de las acciones recogidas en estos artículos las que fundamentaran el derecho de resarcimiento recogido en la directiva. Esto lo tenemos que complementar con las definiciones que ofrece del infractor,

---

<sup>89</sup> En la Exposición de Motivos de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea.



concibiéndolo como la empresa o las agrupaciones de empresas causantes del menos a la competencia, la definición de la parte perjudicada, siendo el sujeto damnificado por el quebrantamiento de la competencia, la correspondiente a la acción por daños, entendiéndolo como las acciones judiciales presentadas ante el órgano jurisdiccional correspondiente en el espacio nacional y conforme al derecho nacional y finalmente la concepción de reclamación de daños y perjuicios, que equivale a todas las acciones cuya finalidad es la compensación de los daños soportados por la infracción de la competencia,<sup>90</sup>

El ámbito de aplicación territorial es el espacio económico europeo, se extiende a todos los países de la unión europea debido al carácter vinculante que tiene la directiva. Tenemos que señalar que por el principio de primacía se aplicaría con preferencia la directiva al derecho nacional español. Además de la necesidad de acudir al Reglamento (UE) N.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil para determinar a qué país le corresponde la competencia judicial para el caso concreto concerniente.

Los plazos y la prescripción se dictan en el artículo 10, donde se estipula que la prescripción será como mínimo de 5 años. El plazo para la prescripción no empezara a correr hasta que el demandante conociera que la conducta es objeto de prohibición, que la misma conducta le haya generado un perjuicio y la identidad del agente económico responsable de la acción anticompetitiva.

## **5. Caso Uber sobre Competencia Desleal**

### **5.1. Contexto**

La actividad desarrollada profesionalmente por Uber se puede considerar dentro del marco de actividades que alberga la economía colaborativa. La economía colaborativa es un concepto emergente que nace en 2010 acerca de los nuevos modelos empresariales que estaban aprovechando el avance tecnológico para cubrir las necesidades de los

---

<sup>90</sup> Art. 2 de la Directiva 2014/104 (DO C 369 de 17.12.20).

consumidores mediante la prestación bienes y servicios<sup>91</sup>. Aunque, no existe una definición globalmente establecida.

La CNMC define la economía o consumo colaborativos como el modelo de negocios de naturaleza cambiante, basado en el intercambio de bienes y servicios que estaban siendo infrutilizados, haciendo un uso eficiente del progreso tecnológico que ha permitido el desarrollo de plataformas tecnológicas profesionales que se aprovechan de las ventajas de internet para ofrecer un mejor servicio a los consumidores<sup>92</sup>.

La definición ofrecida por la Comisión Europea es la de aquellos modelos de consumo en los que las actividades profesionales están facilitadas por las plataformas colaborativas que producen la creación de un mercado abierto, aunque de uso temporal de activos, bienes o servicios generalmente ofrecidos por particulares.<sup>93</sup>

Este nuevo modelo de negocio surge principalmente impulsado por tres razones. La primera de ellas es la crisis económica y financiera del 2008, que supuso que a los particulares un reto de buscar fórmulas más económicas en las actividades diarias. En segundo lugar, como es lógico el brutal avance tecnológico que se ha experimentado en los últimos años, que ha permitido la creación de una comunidad virtual y la creación de las plataformas colaborativas. Finalmente, el cambio de la percepción social de los consumidores, mucho más concienciados en modelos económicos sostenibles tanto económica, como social y medioambientalmente<sup>94</sup>.

## 5.2. ¿Qué es Uber?

Uber es una empresa tecnológica creada por Travis Kalanick y Garrett Camp en marzo de 2009, los cuales desarrollaron una plataforma tecnológica que permitía a través de una aplicación móvil encontrar a conductores para moverte por la ciudad. Desde ese momento

---

<sup>91</sup> Díaz Foncea, M., Marcuello Servós, C., & Montreal-Garrido, M. Economía social y economía colaborativa: Encaje y potencialidades, *El N.º 402*, 2016, pp. 28.

<sup>92</sup> Economía colaborativa y nuevos modelos de prestación de servicios por internet. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (disponible en <https://www.cnmc.es/ambitos-de-actuacion/promocion-de-la-competencia/mejora-regulatoria/consultas-publicas/economia-colaborativa> última consulta el 24/06/20)

<sup>93</sup> Martín Moral, M. F. Economía colaborativa y protección del consumidor. *Revista de estudios europeos*, N.º 70, 2017, pp. 186.

<sup>94</sup> Miranda Serrano, L. M. (2017). Economía colaborativa y competencia desleal. ¿Deslealtad por violación de normas a través de la prestación de servicios facilitados por plataformas digitales? *Revista de estudios europeos*, N.º 70, pp. 208-209.

no han parado de crecer han conseguido tener presencia en más de 310 ciudades por todo el mundo, y sus servicios se han diversificado a nuevos sectores como el transporte de comida a domicilio (UberEats) o de paquetería (UberRush), incluyendo nuevas ideas en el servicio tradicional de transporte como UberPool<sup>95</sup>.

El problema nace con UberPop, la plataforma electrónica que permite contratar a los conductores no profesionales desde cualquier dispositivo móvil, sin la necesidad de que estos conductores sin licencia para transportar un taxi u otra licencia o autorización administrativa puedan realizar el servicio de transporte desde sus vehículos particulares. Bajo esta rúbrica se planteó la competencia desleal de Uber<sup>96</sup>.

### **5.3. Uber en el Ámbito Europeo e Internacional**

Los tribunales españoles no han sido los únicos que se han tenido que enfrentar al conflicto generado entre Uber y sus conductores no profesionales sin licencias y el resto de los servicios de transporte, sobre todo, el sector de Taxistas. La realidad de Uber es que en función del país en el que este es un servicio de transporte legal o no, y la regulación legal a la que se le somete también varía en función del país.

En el ámbito europeo son varios países los que han impuesto grandes limitaciones o directamente lo han prohibido. En Bulgaria, su corte suprema en 2015 declaró los servicios de Uber prohibidos, declarando que suponían prácticas que vulneraban la libre competencia y que si deseaban desarrollar su actividad debían inscribirse formalmente como compañía de taxis. En Dinamarca, se impuso una regulación por la que era necesario un sistema de taxímetro para todos los servicios que trasladaran a particulares, lo que llevó a que Uber desapareciera del mercado. En Hungría en cambio se prohibió toda compañía de transporte que empleara plataformas en línea.<sup>97</sup>

En Estados Unidos la regulación de Uber no es homogénea, sino que, en función del estado en el que te encuentres se aplican una serie de normas u otras. En Ohio, se tiene que pagar una tarifa de 5.000 dólares por cada coche de Uber para obtener una licencia que

---

<sup>95</sup> Conócenos, Uber. (Disponible en <https://www.uber.com/es/es-es/> última consulta el 24/06/20)

<sup>96</sup> Fernández García de La Yedra, A. Alcance y aplicabilidad de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2017 (caso Uber). *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, N.º 41, 2019, p. 4.

<sup>97</sup> Herrera, W. ¿En qué países Uber es ilegal?, *La República*, 14 septiembre de 2018.

les permita desempeñar su actividad. En Nevada, en un primer momento se prohibió a Uber seguir actuando, y posteriormente se llegó a un acuerdo para cobrar un 3% de impuestos en todos los viajes. En California por ejemplo Uber es legal, pero debe de contratar a los conductores como empleados ofreciéndoles un seguro mínimo vital o de lesiones que oscila entre los 50.000 y los 100.000 dólares. En otros países como Australia o México el servicio de Uber es totalmente legal y están a favor de ello, imponiendo en todo caso ciertas condiciones<sup>98</sup>.

#### **5.4. Conflicto entre Uber y sector del Taxi en España**

En los últimos años el sector del taxi ha visto como la competencia a la que tenía que enfrentarse crecía exponencialmente con la economía colaborativa correspondiente al transporte en las ciudades con plataformas como Uber o Cabify.

Esto llevo a una disputa legal en España, en la que el núcleo de la disputa residía en como categorizar las actividades realizadas por las nuevas empresas de económica colaborativa. Por un lado, los que apoyaban al sector de los taxistas entendían que UberPop estaba dentro del mismo sector, y que por tanto se tenía que regir por la Ley 16/1987, de ordenación de los transportes terrestres (LOTT) y por el Real Decreto 1211/1990, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT).<sup>99</sup> En el primer artículo del Real Decreto se señala que se aplicara en relación con lo recogido en la LOTT, por lo que nos centraremos en ella. En la disposición normativa primera de la LOTT, se señala que imperará lo recogido en la propia ley en aquellas actividades de carácter auxiliar y complementarias al transporte, entiendo por esto las desarrolladas por las empresas vinculadas y cuya finalidad es el transporte.

En este sentido, tenemos que volver a acudir al concepto de Uber el cual hace mención expresa a una empresa dedicada al transporte de particulares, a través de una plataforma tecnológica. En consecuencia, la LOTT recoge en artículo 22.2 la necesidad de que los conductores que vayan a realizar transportes terrestres de viajeros necesitan una licencia o una autorización administrativa que les permita poder ejecutar estos servicios. El

---

<sup>98</sup> Morales, J. D., Así se ha regulado a Uber en otros países del mundo, El tiempo, 12 de enero de 2020.

<sup>99</sup> Guillén Navarro, N. A. El arrendamiento de vehículos con conductor (VTC) y su entramado jurídico: el avance de Uber, Cabify y la economía colaborativa. Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica (REALA)-Nueva época, Vol. 9, 2018.

régimen sancionador en la LOTT se encuentra recogido en el Título V, disponiendo en el artículo 141.14 del capítulo I que, serán consideradas infracciones graves las actividades de transporte privado de particulares en donde el conductor no tenga una licencia, certificación o autorización administrativa.

En oposición a este pensamiento encontramos a la gente que califica la actividad profesional de UberPop dentro del marco legal de la Ley34/2002, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSICE), puesto que el servicio que realmente Uber está prestando no de transportes, sino un servicio vinculado directamente a la economía colaborativa y a los servicios de la sociedad de información<sup>100</sup>. Desde esta perspectiva, en el artículo primero de la LSICE regula los servicios de información y de la contratación a través de la vía electrónica, incluyendo no solo a los sujetos que prestan el servicio sino también a los intermediarios.

En esta categoría es donde Uber considera que esta, y la alegaba la directiva 98/34 derogada por las Directiva 2015/1535 que define en su primera norma legal el '*servicio de la sociedad de la información... todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios*'<sup>101</sup>. Consecuentemente, los que apoyan la tesis que Uber realiza un servicio de la sociedad de información se fundamentan en estos artículos, estableciendo que Uber es un mero intermediario prestado de servicios, que solo facilita el contacto con el destinatario del servicio y el prestador de este a través de su plataforma.

#### **5.4.1. Auto N.º 707/2014 del Juzgado de lo Mercantil N.º 2 de Madrid, 9 de diciembre de 2014**

La Asociación Madrileña del Taxi presento ante el Juzgado de lo Mercantil N.º 2 la adopción de medidas cautelares en base del apartado 2 del artículo 15 de la Ley3/1991, de Competencia Desleal (LCD), el señala que se consideraran de desleal las infracciones de normas jurídicas cuyo objeto consista en regular las actividades concurrenciales. Al considerar que Uber Technologies INC, como se recoge en el primer fundamento de

---

<sup>100</sup> Alcance y aplicabilidad de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2017 (caso Uber). Cit. (p. 4) p. 35.

<sup>101</sup> Art. 1 de la Directiva 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

derecho del auto que es una empresa de transporte de pasajeros sin tener la licencia ni la autoridad administrativa necesaria para poder realizar la actividad pertinente. Consecuente, la Asociación Madrileña de Taxi solicitada el cese y la prohibición de UberPop tanto en Madrid como en España y la prohibición de cualquier plataforma tecnológica o informática cuyo objeto consistiera en el transporte de pasajeros. Asimismo, solicitada las medidas cautelares para evitar que el daño se siga produciendo, aplicando el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que permite la adopción de dichas medidas sin audiencia de la parte demanda por motivos de urgencia<sup>102</sup>.

El Juzgado de lo Mercantil N.º 2 de Madrid analizando las solicitudes y los fundamentos jurídicos aportados considero que para resolver la cuestión era necesario ajustarse a la Ley 16/1987, de ordenación de los transportes terrestres (LOTT). Teniendo que aplicar el artículo 42 que especifica la necesidad de una autorización habilitante por el estado o la Comunidad Autónoma para el transporte privado de personas. El precepto 22.2 donde como hemos señalado requiere la tenencia de una licencia. También menciona el artículo 53, que alberga un régimen de empresas en donde Uber no esta y la norma 91 que permite a los autorizados la prestación del servicio de transporte en todo el territorio<sup>103</sup>.

En virtud de este auto las actividades de transporte de pasajeros de Uber fueron cesadas por ser consideradas actividades de competencia desleal contraria a libre competencia. Aunque, en 2016 regreso bajo la denominación de UberX, esta vez siguiendo la fórmula de Cabify, es decir, mediante conductores con licencia de VTC que le acredita como profesional y dado de alta en el régimen de autónomos<sup>104</sup>.

## **6. Conclusión**

En la introducción del trabajo expusimos que el objetivo principal del mismo consistía en examinar como estaba estructurado el marco de la defensa de la competencia a nivel nacional e internacional. Nos marcamos como objetivos el conocer el progreso que habían experimentado los organismos reguladores de la defensa de la competencia, particularmente la evolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la

---

<sup>102</sup> Auto N.º 707/2014 del Juzgado de lo Mercantil N.º 2 de Madrid, 9 de diciembre de 2014.

<sup>103</sup> Auto N.º 707/2014 del Juzgado de lo Mercantil N.º 2 de Madrid, 9 de diciembre de 2014.

<sup>104</sup> Ginés, G. "Uber vuelve a España con conductores profesionales", ABC, 13 de junio de 2017.

Competencia y la Comisión Europea. De igual forma, no parecía fundamental analizar las distintas medidas de las que disponían estos organismos para luchar contra las prácticas anticompetitivas, siendo esencial conocer los distintos tipos de actividades ilícitas existentes. Finalmente, nos parecía interesante ver como se aplicaba este marco teórico a un ejemplo real de una empresa que vulneraba la libre competencia, como fue el caso de Uber. Hemos conseguido examinar todos los objetivos que nos habíamos propuesto, lo que nos ha permitido obtener ciertas conclusiones.

La conclusión general que hemos obtenido es que las normas de Derecho de la competencia actuales no son suficientes para enfrentarte a los retos competitivos que existen hoy en día. Lo primero que hemos sacado en claro es que la libre competencia en los mercados europeos y nacionales es menester para el bienestar de la economía, y para el desarrollo económico, se convierte en unos de los factores claves para la obtención del máximo rendimiento de los recursos limitados existentes, y para la satisfacción plena de las necesidades de la población. Examinando las múltiples conductas anticompetitivas existentes y los recursos disponibles de los organismos reguladores, vemos que las normas desarrolladas en el siglo XIX y el XX actualmente no son capaces de regular de forma eficiente los nuevos retos de la globalización y la expansión tecnológica. La expansión económica internacional y la creación de organismos supranacionales como la Unión Europea, cuyo objetivo reside en la consecución de un espacio de libre circulación de personas, bienes y activos junto con un mercado único reinado por la libre competencia, supone un reto mayor del que pueden afrontar los organismos reguladores. Otra conclusión a la que hemos llegado en este trabajo es la necesidad de una reforma de la CNMC, intentado que se asemeje más a la Comisión Europea en lo referente a disponer de varias unidades responsables directamente de distintos sectores económicos como el de energía, transporte... Al final un solo organismo encargado de la regulación y de la defensa de la competencia implica un mayor grado de complicitad lo que suele producir ineficiencias.

Profundizando en la última reflexionando expuesta del párrafo anterior, de los últimos países que han reformado su sistema regulatorio de competencia, España es prácticamente el único que ha agrupado las funciones regulatorias y de defensa de la competencia en el mismo organismo. La razón principal de esto es que este sistema unificado requiere un nivel organizativo y de eficiencia enorme, lo cual es difícil de alcanzar lo que supone que se produzcan determinadas deficiencias. Paradójicamente, se ha creado un órgano

monopolista en cuanto a sus funciones para perseguir a monopolios. Consideramos, que sería de gran utilidad la existencia de reguladores independientes para determinados sectores económicos, esencialmente en aquellos en donde la configuración de una única infraestructura de organización tiene un beneficio general, como en la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles. Asimismo, el regreso de organismos reguladores especializados en determinados sectores (energía, transporte, comunicación) como había antes, o como en la Comisión Europea supondría un sistema más eficaz. Lo que nos lleva a concluir que una reforma de la CNMC que deshiciera los ciertos cambios ejecutados en la última reforma sería beneficioso para promover la competencia en los distintos sectores y el progreso económicos.

La otra conclusión que hemos obtenido analizando las conductas prohibidas en la ley, los abusos de posiciones dominantes y los actos desleales que deterioran la ley, junto con el daño de estas y las posibles medidas de protección de la competencia aplicables, es que estas últimas no son suficiente. El desarrollo tecnológico, los avances económicos de ciertos países y sectores, la globalización y la unificación de mercados y regímenes jurídicos han supuesto nuevos desafíos para los que las reformas institucionales y jurídicas no han sabido responder efectivamente. Analizando, la Ley de Defensa de la Competencia y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, hemos podido observar que las normas que recogen las medidas adecuadas y necesarias para proteger los nuevos desafíos a los que se enfrenta la competencia. El caso que hemos analizado es el mejor ejemplo de ello. La creación de nuevas plataformas electrónicas para competir en sectores tradicionales, han supuesto situaciones de vulneración de la competencia sobre todo por haber logrado situarse en posiciones dominantes en el mercado. Hace falta una evolución legislativa que proporcione los instrumentos adecuados para hacer frente a los nuevos problemas que están surgiendo en torno a la libre competencia de los mercados.

## **7. Bibliografía**

Albiez Dohrmann, K. J. Mercado interior, contrato y derecho de la competencia. Revista de derecho constitucional europeo, N. °5, 2006, pp. 101-120.

Arboleda Suárez, C. I. El abuso de la posición de dominio en Colombia. Revista de derecho de la competencia Vol. 13, N. °13, 2017, pp. 111-134.



Baño León, J. M. La evolución del derecho de la competencia y su irradiación en el derecho público. *Revista de administración pública*, (200), 2016, pp. 295-314.

Berenguer Fuster, L. Nueva legislación española ante la evolución del derecho de la competencia. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2010, pp. 1-294.

Berenguer, L. “La competencia y el papel de los organismos reguladores”, *El País*, 20 de junio de 2008 (disponible en [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2008/06/20/economia/1214209717\\_850215.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2008/06/20/economia/1214209717_850215.html) última consulta el 16/06/2020).

Cayero Bilbao, J. Derecho de la competencia en la Unión Europea: ayudas de Estado de carácter fiscal. *Zergak*, N.º 32, 2006, pp. 1-36.

Dávila Broncano, R. L. Mercado y conductas anticompetitivas. *Ius et Praxis*, *Revista de la Facultad de Derecho*, N.º 48-49, 2019, pp. 117-137.

Díaz Foncea, M., Marcuello Servós, C., & Montreal-Garrido, M. Economía social y economía colaborativa: Encaje y potencialidades, *EI* N.º 402, 2016, pp. 27-36.

Deza Sandoval, T. Análisis de las prácticas colusorias horizontales contenidas en la Ley de Represión de Conductas anticompetitivas a la luz de la jurisprudencia europea. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, Vol. 5, N.º 9, 2009, p. 31-62.

Dutrenit Montaña, T. Abuso de Posición Dominante. *Boletín Latinoamericano de Competencia*, N.º 17, 2003, pp. 62-73.

Fernández García de La Yedra, A. Alcance y aplicabilidad de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2017 (caso Uber). *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, N.º 41, 2019, pp. 1-31.

Fernández, F. M. Remedios y obligaciones impuestos por las autoridades de defensa de la competencia. *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 10, N.º 1, 2018, pp. 331-371.

Gilligan, T. W., Marshall, W. J., & Weingast, B. R. Regulation and the theory of legislative choice: The Interstate Commerce Act of 1887. *The Journal of Law and Economics*, Vol. 32, 1989, pp. 35-61.

Ginés, G. “Uber vuelve a España con conductores profesionales”, *ABC*, 13 de junio de 2017. (Disponible en [https://www.abc.es/economia/abci-uber-vuelve-espana-conductores-profesionales-201603292307\\_noticia.html](https://www.abc.es/economia/abci-uber-vuelve-espana-conductores-profesionales-201603292307_noticia.html) última consulta el 24/06/20).

Guillén Caramés, J. Las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y de la competencia y las autoridades autonómicas en la aplicación del Derecho de la Competencia. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, Vol. 63, N.º 1, 2015, p. 37-83.

Guillén Navarro, N. A. El arrendamiento de vehículos con conductor (VTC) y su entramado jurídico: el avance de Uber, Cabify y la economía colaborativa. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica (REALA)-Nueva época*, Vol. 9, 2018.

Herrera, W. ¿En qué países Uber es ilegal?, La República, 14 septiembre de 2018. (Disponible en <https://www.larepublica.net/noticia/en-que-paises-uber-es-ilegal> última consulta el 24/06/20).

Jenny, F. Razón de ser del Derecho de la competencia y misiones encomendadas a sus autoridades. *Ekonomiaz: Revista vasca de economía*, N.º 61, 2006, pp. 40-55.

Jiménez Latorre, F. Exclusión a través de precios: la depredación. Varela Carid F. *Economía y defensa de la competencia*, Xunta de Galicia: Santiago de Compostela, 2010, pp. 103-129.

Jover, J. M. La potestad normativa de la CNMC. *Revista de administración pública*, N.º 211, 2020, pp. 71-110.

Laguna de Paz, J. C. Ámbito de aplicación del derecho de la competencia. *Revista de administración pública*, N.º 208, 2019, pp. 17-49.

Marín Quemada, J. M. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: una nueva etapa para la competencia y la supervisión regulatoria en España. *Información Comercial Española, ICE: Revista de economía*, N.º 876, 2014, p.7-14.

Martín Moral, M. F. Economía colaborativa y protección del consumidor. *Revista de estudios europeos*, N.º 70, 2017, pp. 185-202.

Miranda Londoño, A., & Gutiérrez Rodríguez, J. D. HISTORIA DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA. *Revista Boliviana de Derecho*, N.º 3, 2007, pp. 215-267.

Miranda Serrano, L. M. (2017). Economía colaborativa y competencia desleal. ¿Deslealtad por violación de normas a través de la prestación de servicios facilitados por plataformas digitales? *Revista de estudios europeos*, N.º 70, pp. 204-257.

Morales, J. D., Así se ha regulado a Uber en otros países del mundo, *El tiempo*, 12 de enero de 2020. (Disponible en <https://www.eltiempo.com/tecnosfera/apps/asi-se-ha-regulado-uber-en-otros-paises-del-mundo-450998> última consulta el 24/06/20.)

Moreno Burns, I. Precios promocionales de las aerolíneas ¿constituyen precios predatorios? *USFQ Law Review*, Vol. 4, N.º 1, 2017, pp. 141-157.

Ocampo Vázquez, F. A. La posición de dominio en el mercado: entre el uso y el abuso. *Ius et Veritas*, N.º 10, 1995, pp. 305-315.

Oficina de publicaciones europea. Un mejor funcionamiento de los mercados: Competencia. La política de competencia de la UE garantiza que las empresas compitan en pie de igualdad y de forma equitativa en el mercado interior europeo. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea: Luxemburgo, 2014, pp. 1-12.

Ortiz Blanco, L., & Ruiz García, N. *Derecho de la Competencia Europeo y español*. Editorial Dykinson, Madrid, 2013, pp. 1-489.

Ortiz, S. Apuntes sobre la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España. *Revista Digital de Derecho Administrativo.*, N.º 14, 2015, pp. 237-258.

Pérez Daudí, V. La mediación y las medidas cautelares. *Revista para el Análisis del Derecho*, InDret, 2012, pp. 1-16.

Pozo Vintimilla, P. El dilema de los precios predatorios: estrategias, teorías y problemas. Un análisis del Derecho de la competencia de la Unión Europea y Antitrust. *Revista de Derecho*, N.º 26, 2017, pp. 27-47.

Prieto Kessler, E. & Jiménez Latorre, Remedios estructurales de abuso de posición de dominio y los remedios estructurales. Martínez Lage, S. & Petitbo Juan, A., Remedios y sanciones en el derecho de la competencia., Marcial Pons: Madrid, Buenos Aires, Barcelona, 2008, pp. 135-149.

Rallo Lombarte, A. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: los reparos de las instituciones europeas sobre la independencia del regulador. UNED. *Teoría y realidad Constitucional* N.º 34, p. 193-234.

Randulfe Sánchez, C. La Reforma de Comisión Europea en el Marco de Futura Política Competencia Comunitaria. *Revista de derecho de la Unión Europea*, N.º 3, 2002, pp. 467-474.

Ríos Montaña, L. El pacto de exclusividad desde la óptica de la nueva ley de defensa de competencia. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, Vol.4, N.º 7, 2016, pp. 378-392.

Saavedra, E., & Tapia, J. El control de los precios excesivos en el derecho de la libre competencia: análisis y propuesta. *Estudios Públicos*, N.º 153, 2019 pp. 95-140.

Robles Martín-Laborda, A. Los precios abusivos en el Derecho de la competencia español. *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, N.º 36, 2016, pp. 253-279.

Sánchez Núñez, P., & Berenguer Fuster, L. Regulación, agencias reguladoras y defensa de la competencia. *Ekonomiaz: Revista vasca de economía*, N.º 37, 1997, p. 134-157.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de febrero de 197, asunto 6/72 *Europemballage Corporation y Continental Can Company Inc. Contra Comisión de las Comunidades Europeas*. pp. 105-122.

Solanes Mullor, J. Organismos reguladores independientes y control judicial en España: un rompecabezas difícil de solucionar. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, N.º 49, 2018, pp. 155-178.

Van Bael, I & Bellis, J.F. *Competition Law of the European Community*. La Haya: Editorial Kluwer Law International, 2010, pp. 31-72.

Vírgala Foruria, E. Los organismos reguladores en la crisis económica: su reformulación en la Ley de Economía Sostenible. *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 94, 2012, pp. 61-115.

Ybar Abad, M. Comprendiendo el abuso de posición de dominio: revisión de la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada sobre las principales conductas exclusorias. *Revista de Derecho Económico*, N.º 76, 2014, pp.11-60.

## 7.1. Legislación, Jurisprudencia y Webs de Organismos Institucionales

Banco de España. Disponible en

<https://www.bde.es/bde/es/secciones/sobreebanco/funcion/Funciones.html> última consulta el 17/06/20.

Comisión Nacional del Mercado de Valores. Disponible en

<https://www.cnmv.es/Portal/quees/Funciones/Funciones.aspx> última consulta 17/06/20.

Competencia. Disponible en [https://eur-](https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/competition.html)

[lex.europa.eu/summary/glossary/competition.html](https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/competition.html) última consulta el 18/06/20.

Comunicación de la Comisión – Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes. (DOUE 2009/C 45/02) (Disponible en [https://eur-](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52009XC0224(01)&from=EN)

[lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52009XC0224\(01\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52009XC0224(01)&from=EN) última consulta el 21/06/20.

Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978. Disponible en

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> última consulta el 18/06/20.

Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea. (Disponible en [https://eur-](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014L0104&from=ES)

[lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014L0104&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014L0104&from=ES) última consulta el 23/06/20.

Directiva 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. (Disponible en

<https://www.boe.es/doue/2015/241/L00001-00015.pdf>

última consulta el 26/06/20).

Economía colaborativa y nuevos modelos de prestación de servicios por internet.

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (disponible en

<https://www.cnmv.es/ambitos-de-actuacion/promocion-de-la-competencia/mejora-regulatoria/consultas-publicas/economia-colaborativa> última consulta el 24/06/20).

Guías jurídicas. Wolters Kluwer. “Defensa de la competencia: Concepto y Normativa aplicable”. Disponible en

[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMjIINDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAKGtcrDUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMjIINDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAKGtcrDUAAAA=WKE) última consulta el 18/06/20.

Ley 15/2007, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. (BOE N.º 159, de 4 de julio de 2007). Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-12946> última consulta el 18/06/20

Organigrama de la DG de competencia. Disponible en [https://ec.europa.eu/dgs/competition/directory/organi\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/dgs/competition/directory/organi_en.pdf) última consulta el 18/06/20.

Our History. Federal Trade Commission Protecting America's Consumers. Disponible en <https://www.ftc.gov/about-ftc/our-history> última consulta el 16/06/2020

RAE. Disponible en <https://dej.rae.es/lema/autoridad-administrativa-independiente> última consulta el 16/06/20.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE 12 de junio de 1985). Disponible en <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf> última vez Consultado el 18/06/20.

Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Disponible en <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf> última consulta el 18/06/20.